

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5159.

**ARTICULO DE OFICIO.**

Núm. 1374.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

*Establecimientos penales.*—El Ilmo. señor Director general en oficio de 40 del actual me dice lo siguiente:

«Entre los varios abusos que esta Direccion general trata de estirpar en los Establecimientos que tiene á su cargo, uno de los de mayor importancia, es el de las estafas conocidas en aquellos con el nombre de entierros. Entre los diferentes ardidés que los penados usan para llevar aquellos á cabo, una es, la suposicion de ciertas personas con las que fingen estar unidas con vínculo de parentesco ó de cariño y cuya existencia hacen creer á los incautos que tratan de estafar por medio de cédulas de vecindad que al efecto se procuran. Debido á la vigilancia del Comandante del presidio del Canal de Isabel 2.ª, esta Direccion ha adquirido cuatro ejemplares de dichas cédulas las que á primera vista parecen legítimas, dando lugar á sospechar alguna conveniencia con los empleados del ramo de vigilancia, tenedores de los libros talonarios de los mismos, que abusando de su cargo faltan de una manera indigna á la confianza que en ellos se tiene depositada. Esta Direccion no dudando del celo de V. S. en coadyuvar á sus deseos le ruega tenga la mas estricta vigilancia sobre los encargados de expedir dichas cédulas, y adopte las medidas que considere oportunas para cortar en su origen semejante abuso. La Direccion deja, por último, á su buen juicio, el llamar la atencion del público sobre esta clase de estafas en los Boletines oficiales á fin de evitar que muchas personas (como hoy por desgracia sucede)

atraidas por su avaricia se vean engañadas y burladas por criminales, que en lugar de procurar su arrepentimiento buscan en medio de su castigo nuevos medios de engañar y de lucrarse ilícitamente.»

Y de conformidad con los deseos manifestados por el referido Ilmo. Sr. Director general, he acordado se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 23 de Noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1375.

*Elecciones de diputados provinciales.*—Algunos Sres. Alcaldes de pueblos de Mallorca y de Menorca, no han remitido aun á este Gobierno el importe de las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864, á que hace referencia la prevencion 5.ª de mi circular de 15 de Octubre último inserta en el Boletín oficial del dia siguiente 16 número 5141.

Con tal motivo les dirijo el presente recuerdo, para que verifiquen el pago de dichas listas ántes de fin de este mes. Palma 23 de Noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1376.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 9 del actual me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 del actual la real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto á este Ministerio por esa direccion general en consulta de esta fecha

acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la diócesis de Tarragona, conforme á lo resuelto por el párrafo 10, de la real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal sesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el M. R. Arzobispo de la misma diócesis en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso correspondientes al clero, monjas y cofradías de la mencionada diócesis espidiéndose al efecto por esa direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Baleares, Barcelona, Lérida y Tarragona, donde radican los espresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos con sus huertos ó campos añejos, y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha al M. Reverendo Prelado con arreglo á lo resuelto en real orden de 14 de Setiembre de 1862; quedando en suspenso la enagenacion de los bienes procedentes de comunidades de beneficiados, causas pias, albaceazgos y demas de esta índole que sean escluido de los inventarios por el M. R. Diocesano interin termina y remite las relaciones parciales que de dichos bienes está formando para que se proceda á presentarlos separadamente, y tambien la de varios huertos rectorales de que se hace mérito en el acto de cesion, enclavados en la provincia de Lérida, de los cuales se acompañará nota espresiva al Gobernador de la misma provincia con objeto de que instruyéndose los oportunos expedientes gubernativos pueda decidirse en cada caso lo que corresponda con arreglo á la legislacion vigente.—De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la comision de ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para

llevarse á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendido, en los inventarios de permutacion, pertenecientes al clero, monjas y cofradías de la diócesis de Tarragona sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la preinserta real orden, á fin de que desde el dia de su publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859 con arreglo á la cual deberán redimirse y enagenarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las corporaciones y particulares á quienes pueda interesarse. Palma 20 de Noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1377.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PALMA.**

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de pan para la Beneficencia domiciliaria, cuya empresa dará principio el dia siguiente al en que se comunique al contratista la aprobacion de la subasta y concluirá en 30 de Junio de 1866.

1.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente y conducir en el punto de esta ciudad que se le designará, las libras de pan que con un dia de anticipacion le prevenga el Sr. Alcalde, ó su delegado, distribuidas en el número de panes y peso que cada uno de ellos deba tener, y no podrá ser pesado ni admitido hasta despues de pasadas cuatro horas de cosido, á fin de que sea completamente frio.

2.º El pan que el contratista ha de suministrar será de buena calidad, perfecta-



mente amasado y bien eosido, de harina de segunda clase al ménos, segun gradador, bien limpia y sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño, y que tenga la fermentacion conveniente.

3.º Si el Sr. Alcalde, ó su delegado, se negare à admitir el pan por no reunir las calidades del artículo anterior, se hará reconocer por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia. Si del reconocimiento resultare no ser admisible, los gastos de pericia serán de cuenta del contratista. En tal caso el contratista deberá entregar dentro del plazo que le señale el Sr. Alcalde, igual cantidad de pan de buena calidad. Transcurrido el plazo señalado sin verificarlo, el mismo Sr. Alcalde podrá adquirir el pan de la panadería que elija á costas del contratista.

4.º El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza, almacenado, un repuesto de trigo ó harina, equivalente á veinte dias del suministro, de buena calidad y à satisfaccion del Sr. Alcalde presidente de la Junta Municipal de Beneficencia.

5.º El tipo de la fianza será el número de raciones que se suministrarán el dia primero de cada mes.

6.º La subasta tendrá lugar à los ocho dias de publicado en el Boletín oficial de la provincia à las doce de su mañana en las casas consistoriales ante la junta municipal de Beneficencia, y empezará à tener efecto el dia siguiente al en que se comunique al contratista la definitiva aprobacion de la misma.

7.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán con media hora de anticipacion al secretario del Ayuntamiento, y una vez entregados aquellos, no podrán retirarse.

8.º Para concurrir à la subasta, los licitadores tendrán que hacer un depósito previo de cuatro mil reales en la tesorería de Hacienda pública como sucursal de la caja general de depósitos, que retirarán acabada la subasta, ménos el de la persona à cuyo favor se hubiese adjudicado el contrato, que no podrá verificarlo hasta tenerlo completamente afianzado.

9.º Los licitadores en sus proposiciones tendrán que arreglarse al modelo que sigue:—N. N. vecino de.... enterado de las condiciones para el suministro de pan para la Beneficencia domiciliaria de esta capital, me comprometo à entregar diariamente durante el presente contrato y conducirlo en el sitio que se designará, el número de panes y peso de cada uno de ellos que el Sr. Alcalde, ó su delegado disponga, con un dia de anticipacion, por el precio (aquí en letra el número de céntimos por libra.)

10. Si abiertos los pliegos à la hora señalada fuesen admisibles las proposiciones, se adjudicará al mejor postor; mas si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá nueva licitacion por media hora, entre los mejores postores, quedando escludidos los demas.

11. Será obligacion del contratista satisfacer el salario de la escritura, papel se-

llado y una copia de la misma que entregará al Sr. Alcalde para unir al expediente de subasta, fijándose los honorarios del espresado funcionario en la cantidad de doscientos reales vellon.

12. A las cuarenta y ocho horas de realizado el remate tendrá que elevarse el contrato à escritura pública, y no verificándolo perderá el depósito de cuatro mil reales.

13. El pago se hará al contratista cada quince dias, por medio de libramientos espesidos à su favor, en moneda corriente de oro ó plata.

14. El Sr. Alcalde ó su delegado vigilará semanalmente el cumplimiento del presente contrato.

15. Si se sospechase que el pan está elaborado con alguna sustancia nociva à la salud pública, se dispondrá lo conveniente para que sea reconocido por el químico de esta municipalidad. Palma 20 de Noviembre de 1865.—El Alcalde interino.—Juan Vanrell.

### Núm. 1378.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 10 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

La sustanciacion de las causas criminales con toda la rapidez que sea compatible con el respeto que merecen las legítimas garantías de la defensa, es condicion precisa para la saludable ejemplaridad de las penas, y para que la sociedad descansa en la confianza que inspira la justicia pronta y rectamente administrada. Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) ir removiendo los obstáculos que à tan importante fin se opongan, por una série de medidas oportunas mientras llega el momento deseado de una profunda y meditada reforma en los procedimientos criminales; y convenciéndose su Real ánimo de que uno de aquellos obstáculos para la pronta sustanciacion de los procesos consiste en las dilaciones que casi siempre experimenta la reunion de los antecedentes penales de los presuntos reos, ha tenido à bien disponer:

1.º Que se centralicen estos en la escribanía mas antigua de cada Juzgado, à la cual pasarán las demas nota de las causas que ante ellas se formen y de la sentencia que recaiga, con espresion de los nombres y apellidos, así de los que fueren absueltos como de los que resulten condenados.

2.º Que cuando se reclamen los antecedentes penales de cualquier procesado se conteste dentro de los tres dias siguientes al en que se reciba la peticion, bajo la responsabilidad en que respectivamente puedan incurrir el escribano, depositario de las notas y antecedentes penales, ó el juez, que será exigida à cada uno por el superior inmediato.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S.

muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1865.—Calderon y Collantes.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta de la preinserta Real orden à la sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumpli-

miento y que se publique por medio de Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los jueces de primera instancia de este territorio. Palma 18 de Noviembre de 1865.—Antonio de Messa.

### Núm 1379.

#### Situacion del Banco Balear en 31 agosto 1865.

##### ACTIVO.

CAJA .....	Metálico . . . . .	3.337.461 22	} 5.739.261 22
	Billetes . . . . .	2.401.800	
CARTERA . . . . .	Descuentos y préstamos. . . . .	9.855.821 34	} 10.880.421 20
	Letras . . . . .	1.024.599 26	
Corresponsales. . . . .			309.461 25
Cuentas transitorias. . . . .			401.492 26
Gastos generales. . . . .			26.538 10
Gastos de instalacion. . . . .			99.976 93
Mobiliario. . . . .			35.638
			<hr/>
			17.492.788 96
Depósitos en garantía (valor nominal) . . . . .			4.560.493
			<hr/>
			22.053.281 96

##### PASIVO.

Capital. . . . .		4.000.000
Billetes emitidos. . . . .		5.000.000
Depósitos voluntarios . . . . .		6.364.860 67
Cuentas corrientes . . . . .		1.906.703 82
Dividendo de beneficios pendientes de cobro . . . . .		40.490
Fondo de reserva . . . . .		80.827 77
Fondo especial de reglamento . . . . .		3.135 29
Obligaciones por pagar . . . . .		8.878 97
Beneficios por liquidar. . . . .		28.683 99
Ganancias realizadas desde 1.º de julio . . . . .		59.208 45
		<hr/>
		17.492.788 96
Acreeedores por depósitos en garantía (valor nominal). . . . .		4.560.493
		<hr/>
		Rs. vn. 22.053.281 96

Palma 31 de agosto de 1865.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El comisario régio—Eduardo Infante.

### Núm. 1380.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA  
de las Baleares.

La Direccion general de la Deuda pública en comunicacion de 13 del actual me dice lo que sigue:

«En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y con el objeto de que pueda saberse con la anticipacion debida los fondos que la Direccion general del Tesoro deba consignarse para dicha obligacion en cada una de las Tesorerías de Hacienda pública, esta Direccion ha acordado que en el referido semestre se admitan por esa Dependencia los cupones que se presenten al cobro desde 1.º al 31 de Diciembre próximo, con facturas arregladas en un todo à los modelos circulados en 15 de Junio de 1859, en el concepto de que transcurrido dicho plazo, sus tenedores tendrán que acudir precisamente para su paga à las oficinas centrales de la Deuda.—Con arreglo à lo prevenido en Real orden de 20 de Junio de 1861 cuidará esa Tesorería, bajo su responsabilidad, de no admitir cupones sin que sus tenedores exhiban al verificar su presentacion, los títulos ó acciones à que correspondan y de que hubieren sido destacados consignando dicha circunstancia en la car-

petita que se remite à esta Direccion.—En tal concepto dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, y que empiece la admision de facturas y cupones el dia 1.º del referido mes de Diciembre remitiéndolos en seguida à esta Direccion para su exámen, reconocimiento y demas operaciones omigientes; en el concepto de que la última remesa ha de verificarse por el correo que salga de esa el 4.º de Enero ó à lo mas el dia 2, y serán devueltos los cupones que se remesen en las espesiciones posteriores, como presentados fuera del plazo señalado al efecto.—Por último cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, siempre que sea ó esceda de 300 rs., unan al lado de la firma que estampen en el resumen que contienen las facturas en su última plana un sello de 50 céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica; todo con arreglo al párrafo 6.º del artículo 18 y art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre y 49, y 51 de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1851.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas à quienes compete. Palma 20 de Noviembre de 1865.—Luis Martinez de Hervás.



## DIPUTACION PROVINCIAL

DE VALENCIA.

## OBRAS DEL PUERTO.

## Recaudacion de arbitrios.

Autorizada esta Diputacion por la ley de 18 de Junio de 1856, é Instruccion de 23 Enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas; ha acordado se proceda á la sexta emision de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la Corporacion, el dia primero de Diciembre á las once de su mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

1ª. A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese; ó sea 100 rs. por cada una de ellas.

2ª. La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2000 reales capital de cada obligacion; prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.

3ª. Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

4ª. Las obligaciones llevarán la fecha de primero de Enero y disfrutarán desde dicho dia inclusive el interés del 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatorios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales ántes de las tres de la tarde del treinta y uno de Diciembre. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5ª. Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

## Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de entera-  
do de las condiciones con que se emiten  
obligaciones provinciales del Puer-  
to del Grao, me obligo á tomar  
abonando rs. por 100 sobre el im-  
porte de cada una.

Fecha y firma, espresándose en letras  
la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de Junio de 1856.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º. Se autoriza al Gobierno para destinar á la construccion de las obras

necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2º. El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputacion provincial de Valencia, con el Vº. Bº. del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3º. Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto espresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4º. La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudacion comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.  
—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—  
Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.  
—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—  
El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—  
Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquesse como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

## INSTRUCCION

Para la emision de acciones provinciales del puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de Junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudacion y aplicacion de los arbitrios creados por una misma ley.

Para la emision de las acciones y su amortizacion.

Artículo 1º. A medida que lo requiera el progreso de las obras se emitirán acciones al portador de 2000 rs. vn. en los términos prescritos en la ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas

veinte y cuatro cupones de á 80 rs., pagaderos por semestres vencidos en primero de Enero y primero de Julio de cada año, en la Depositaria de la diputacion provincial de Valencia.

Art. 2º. Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones los arbitrios concedidos por el artículo 1º. de la espresada ley para la construccion de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3º. Desde el dia 1º. de Junio y desde el 1º. de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que ésta pueda señalar dia para su cobro.

Art. 4º. La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de direccion y administracion de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecucion de las obras; pero concluidas éstas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emision, se destinará el total de la recaudacion al pago de los intereses y amortizacion, deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservacion de las obras y demas que se crea necesario.

Art. 5º. La amortizacion se anunciará con treinta dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripcion en el registro.

Art. 6º. El sorteo para la amortizacion se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho dias ántes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7º. Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8º. La Diputacion provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortizacion de aquellas y de todas las demas operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia de Valencia.

## De la recaudacion y aplicacion de los arbitrios.

Art. 9º. Los arbitrios autorizados por el artículo 1º. de la ley de 18 de Junio último con destino á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administracion principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudacion de los recargos autorizados para participes. El Impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y

el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputacion provincial, con intervencion de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputacion provincial espedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposicion anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraido y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Direccion general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pie de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputacion provincial por todos los arbitrios autorizados por la ley de 18 de Junio último, con distincion de de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demas que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios votados por las Córtes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudacion de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion. Madrid 23 de Enero de 1857. —Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarría.—Valencia 15 de Noviembre de 1865. El Decano, Juan Miguel de San Vicente.—P. A. D. L. D.: Antonio Cavia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Siendo de la mayor importancia para que tenga exacto cumplimiento el artículo 46 de la ley de 25 de Junio de 1864 y para la estabilidad y buen orden de la Administracion económica, la inmediata formacion y publicacion de escalafones de todos los funcionarios activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:



1.<sup>a</sup> Los Jefes superiores y los de Administración figurarán en una sola escala general, que formará la Subsecretaría de este Ministerio, en vista de las relaciones que por orden de antigüedad le pasarán todas las oficinas generales.

2.<sup>a</sup> Los Jefes de Negociado, Oficiales y aspirantes á Oficial, serán comprendidos en escalas especiales por ramos, á saber: Subsecretaría y Archivo del Ministerio; Tribunal de Cuentas del Reino; Tesoro público; Contabilidad de la Hacienda pública; Caja de Depósitos; Deuda pública; Administración de Justicia de los ramos de Hacienda; Contribuciones; Impuestos indirectos; Rentas Estancadas; Propiedades y Derechos del Estado; Loterías y Juntas de Clases pasivas.

3.<sup>a</sup> Las escalas por ramos serán formadas por las respectivas oficinas centrales con sujeción á la aprobación superior y comprenderán en ellas todos los empleados de sus distintas dependencias centrales y provinciales. En los ramos en que hubiere empleados facultativos ó periciales, figurarán estos en escalafón especial.

4.<sup>a</sup> También figurarán en escalas especiales los subalternos de cada ramo.

5.<sup>a</sup> Los escalafones se formarán por clases, ó sea por orden de sueldos; figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

6.<sup>a</sup> El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el día de la posesión y deducido el de cesantía. Si esta hubiere procedido de supresión ó reforma del destino se le computará la mitad del tiempo. Si durante la cesantía hubiese tenido alguna comisión ó agresión con abono de tiempo será este regulado como de servicio efectivo en su clase. También será tenido en cuenta el que el empleado hubiere servido con igual y mayor sueldo en diverso ramo, aunque fuese de otro Ministerio.

7.<sup>a</sup> Los que cuenten igual tiempo de servicio en su clase se colocarán en la escala por el orden de antigüedad que resulte de la totalidad de sus servicios, y siendo esta la misma tendrá derecho preferente el de más edad.

8.<sup>a</sup> Los que sirvan en comisión por haber disfrutado mayor sueldo en destino de planta desempeñado en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio que contaron en la clase superior respectiva.

9.<sup>a</sup> El mayor sueldo disfrutado en Ultramar no da derecho de preferencia en la clase en que figure actualmente el empleado. Los que hubieren servido en las prode Noviembre de 1865.—Alonso Martínez, vicias de Ultramar dos años efectivos tendrán opción, sin embargo á que se tomen en cuenta dos quintas partes del sueldo que percibieron para los efectos de la regla anterior.

10. A continuación de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determina la regla 6.<sup>a</sup> y haciéndose constar el sueldo de clasificación, si lo disfrutaban. Los que hubieren cesado en oficinas que se hayan es-

tinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

11. En el término preciso de 20 días, contados desde esta fecha, presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda sus hojas de servicio, acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo originales y en copia literal.

12. Examinados debidamente los originales se devolverán á los interesados por el Jefe de la respectiva dependencia, después de comprobados con su copia y de certificada esta; así como la conformidad de la hoja de servicios con los documentos justificativos.

13. Los empleados cesantes que disfruten haber pasivo harán la presentación en la Contaduría central ó en la de provincia en que tuvieren consignado el pago. El Contador respectivo, además de certificar la copia de los documentos y la hoja de servicios, lo hará de que el interesado continua en el cobro de haber que le hubiere sido señalado por clasificación. Los que no disfruten haber podrán presentar sus hojas de servicios y documentos justificativos en la Contaduría de la provincia de su residencia.

14. Por el correo del día en que cumple el término señalado en la regla 11, los Jefes de las dependencias remitirán á los respectivos centros directivos las hojas de servicio y copias de los documentos justificativos que les hubieren sido presentados. El mismo día verificarán también los Contadores de Hacienda pública el envío de las correspondientes á empleados cesantes, remesándolas á los centros que correspondan según lo que determina la regla diez.

15. Los Jefes superiores y los de Administración cesantes podrán presentar sus hojas de servicio y documentos justificativos bien en la Contaduría central ó en la de provincia en que esté consignado el pago de su haber, ó bien directamente en la Subsecretaría de este Ministerio.

16. Si la autenticidad de algunos de los documentos originales que se presenten ofreciere duda al Jefe que deba certificar la copia, lo remitirá de oficio á la oficina ó Autoridad correspondiente para la debida compulsión.

17. En lo sucesivo se continuarán de oficio por las oficinas superiores de los respectivos ramos las hojas de servicio de todos sus empleados.

18. En el término de 40 días, contados desde esta fecha, las respectivas oficinas centrales remitirán indispensablemente á este Ministerio los escalafones que deban formar con sujeción á las reglas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> para su inmediata publicación en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio.

19. No será admitida reclamación alguna referente á escalafones, si fuere presentada después de 60 días de su publicación en la Gaceta.

Tampoco tendrán derecho á reclamar contra el lugar en que posteriormente fueren incluidos en los escalafones los que no presenten sus hojas de servicio y documentos justificativos dentro del plazo señalado en la regla 11, salvo los empleados residentes en las islas Baleares y Canarias para los que el plazo será de 30 y 40 días respectivamente.

De orden de S. M. lo digo á V.... para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde V. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.—Alonso Martínez, Sr. Director general de....

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunión ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el día 10 de diciembre próximo en la península é islas Baleares, y el 20 del mismo en Canarias.

Dado en San Ildefonso á quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

## MANUAL

de legislación electoral y de imprenta.

Recopilación novísima de las leyes y disposiciones que arreglan en España el ejercicio de los derechos políticos.

Comprende el texto de la ley de 8 de Enero de 1845 y su reglamento, en lo que se refiere á la elección de Concejales; la de 25 de Setiembre de 1863 y su reglamento, en la parte relativa á la elección de Diputados provinciales; la de 18 de Julio de 1865, para la elección de Diputados á Cortes; las leyes de incompatibilidades parlamentarias y de sanción penal por delitos electorales, de 22 de Junio de 1864; la ley sobre reuniones públicas de 22 de Junio de 1864; la ley de imprenta reformada en 22 de Junio de 1864, con el reglamento sobre constitución y modo de proceder del Jurado aprobado por Real decreto de 21 de Julio de 1865; con notas, comentarios, formularios y modelos que facilitan su inteligencia. Además se pone al final un apéndice de las disposiciones dictadas para aclaración.

Publicado por la redacción del Boletín de Administración local y de los Pósitos.

Su precio 12 reales encuadernado en rústica y 16 á la holandesa, tanto en Madrid como en provincias.

Se expende en la portería del gobierno civil de esta provincia. Los pedidos que se hagan al director del Boletín de Administración local y de los Pósitos, calle de Fuencarral números 74 y 76, Madrid, se acompañará el importe en libranzas ó en sellos de franqueo con carta certificada, en la inteligencia de que no se sirve en cuenta abierta mas que á los suscriptores al Boletín; y los que no lo sean abonarán dos reales mas de su precio por gasto de correo.

## FOMENTO

### DE LA POBLACION RURAL,

por el Esco. Sr. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la Academia de ciencias morales y políticas.

Tercera edición, hecha de Real orden.

Esta obra, que consta de 465 páginas, se expende en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia, al ínfimo precio de 12 reales cada ejemplar.

## Tesoro de Madrid.

La dirección de dicha sociedad, de acuerdo con el consejo de vigilancia de la misma, convoca á junta general extraordinaria á todos los señores imponentes para tomar las determinaciones que convengan al bien general de la asociación con arreglo al art. 34 de los estatutos, habiendo señalado para que tenga lugar aquella el día 12 del próximo mes de noviembre á las once de su mañana, y señalando para su celebración el teatro mecánico del Recreo, sito en esta corte, calle de la Fior baja núm. 1.

Los señores imponentes que gusten concurrir personalmente ó por medio de representante deberán proveerse precisamente de la correspondiente papeleta de entrada que se facilitará desde la publicación de este anuncio hasta el día anterior al designado y hora de las 3 de su tarde en las oficinas de la dirección en esta corte, sitas calle del Barco, núm. 9 2.º cuarto principal, sin mas que presentar su talon de imposición, páguese ó carta poder para ser representados.—Madrid 23 de octubre de 1865.—El director general.

## Centro especial

de administraciones subalternas de rentas estancadas.

Madrid 8 de octubre de 1865.

Sr. Administrador de rentas.—Muy señor mío: En 15 de agosto próximo pasado tuve el gusto de anunciarle á V. que habia establecido una agencia en esta corte dedicada exclusivamente á los negocios que á la clase podieran ocurrirle.

En la misma circular le manifestaba que gestionaba para que volviesen á las administraciones los estancos que estaban á su cargo y que entónces se suprimieron.

Varios administradores aceptaron la idea y se suscribieron mandándome después la esposición, cuya minuta le remití, y hoy tengo la satisfacción de anunciarle que mis gestiones han dado muy buen resultado, por cuanto este señor Director general ha pasado con fecha 4 del corriente una circular á los señores Administradores de Hacienda, para que vuelvan á las administraciones subalternas los estancos en los que pueda venderse toda clase de efectos estancados, excepto la sal.

Comprendo perfectamente que no conociéndome haya V. dudado en suscribirse, pero hoy que cuento ya con algun título á la consideración de los que fueron mis compañeros y que comprenderá muy bien lo conveniente que puede ser á la clase una persona que constantemente esté cerca de la Dirección general, y á la cual se le puede mandar porque se le paga, lo que deja de hacer muchas veces á elevadas personas por no molestarlas.

Comprendo también que á muchos habrá retraído de satisfacer la suscripción adelantada, pero á su buen juicio dejo el conocer que no puede ser otra cosa, atendiendo á los gastos del escritorio y correo con todos los de la Península.

Pronto me ocuparé de ver si se puede conseguir el que la correspondencia que parte de las Administraciones sea oficial.

Tengo que prevenirle que me he trasladado á la calle de la Bola, 4 cuadruplicado, principal derecha á donde puede dirigirse si gusta suscribirse remitiéndome los fondos en libranzas del giro mútuo.

De V. afectísimo S. S. Q. B. S. M.—Carlos Pié.

PALMA.—Imprenta de Guasp.